

**LEY 1032 de Aranceles Notariales
Provincia de La Pampa**

**LOS ESCRIBANOS QUE ACTUAN EN JURISDICCION DE LA
PROVINCIA,
PERCIBIRÁN SUS HONORARIOS DE ACUERDO A LAS
NORMAS QUE
ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA
PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Los escribanos que actúan en jurisdicción de la Provincia percibirán sus honorarios con sujeción a las normas de la presente Ley.-

Artículo 2°.- La actividad fedante o profesional de los escribanos traducidas en documentos cuyos honorarios no se hallaren establecidos en este arancel, será retribuida con el importe que resulte de aplicar la alícuota mínima del tres por ciento (3%) sobre el monto del acto o contrato determinado con arreglo a la bases que se fijan en el artículo siguiente, con un mínimo que periódicamente determine el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.-

Artículo 3°.- La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato, se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el precio asignado a los bienes;
- b) Sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos a las valuaciones fiscales si aquél fuere menor;
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación; en las escrituras de división de hipotecas, sobre el monto de la deuda que se divida;
- d) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta, cuando lo hubiere, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo se tomará como base el que establezca la Ley Impositiva aplicable al acto o contrato;
- e) Si no fuera posible fijar valor al contrato, se tomará el que las partes declaren bajo juramento;
- f) El honorario se determinará sobre valores actualizados al momento de prestarse el servicio profesional, en los siguientes casos:
 - A) Cuando hubiere boleto de compra venta y hayan transcurrido desde su celebración sesenta (60) días, se aplicará desde esta última fecha, sobre el precio convenido por las partes y hasta el

momento de celebración del acto, el reajuste que resulte de aplicar el índice de precios al consumidor fijado por el INDEC o el que en el futuro lo reemplace; y

B) Sobre el precio de adquisición del transmitente aplicando el índice de actualización previsto por la legislación vigente para la liquidación del Impuesto a los Beneficios Eventuales. En el supuesto de existir mejoras se aplicará igual criterio a partir de la fecha de su incorporación. En todos los casos se tomará el valor mayor que resulte de la aplicación de las bases antedichas.-

Artículo 4°.- I) Se percibirá con un recargo del cincuenta por ciento (50%) el honorario de las escrituras judiciales, con excepción de aquellas que fueran otorgadas por instituciones oficiales de crédito o simultáneamente con éstos. Igual recargo se aplicará en el honorario de las escrituras en las que se proceda a inscripciones por tracto abreviado, el que será a cargo del vencedor.

II) Se percibirá con una rebaja del sesenta por ciento (60%) el honorario establecido en el artículo 2°, siempre que quien pretenda beneficiarse con esta rebaja, se acoja en forma simultánea a los beneficios establecidos por la Ley de Bien de Familia en los siguientes casos:

a) Escrituras de adquisición de vivienda propia, única, de carácter permanente, cualquiera sea la forma que se financie su adquisición siempre que el valor no exceda de los topes máximos de valuación para los inmuebles a inscribirse como Bien de Familia. El carácter de la vivienda única y permanente surgirá de una declaración jurada que el adquirente deberá efectuar en el mismo instrumento de escrituración;

b) Hipotecas que se constituyan con terceros para completar el precio de compra de la vivienda única y permanente hasta un máximo señalado en el inciso anterior, ya sea en el mismo instrumento de adquisición o en otro separado siempre que ambos actos sean simultáneos; y

c) Hipotecas que se constituyan por saldo de precio en los casos y bajo las condiciones establecidas en el apartado II, inciso a).-

En ninguno de los casos de los incisos precedentes se percibirán honorarios por la afectación de los inmuebles como Bien de Familia.-

III) En los casos previstos en el apartado II) de este artículo, cuando el adquirente no se acoja a los beneficios establecidos por la Ley de Bien de Familia, se percibirá un honorario del dos por ciento (2%).

IV) Se percibirá con una reducción del cincuenta por ciento (50%) el honorario establecido en el artículo 2° en todos los actos y contratos que sean consecuencia del otorgamiento de créditos para el

desarrollo industrial de la Provincia, cualquiera fuere la institución, organismo, empresa o ente que lo otorgue.

V) No se percibirá ningún honorario en los casos de otorgamiento de poderes especiales para tramitar o percibir jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios por invalidez o pobreza.-

Artículo 5°.- En las escrituras o instrumentos de constitución, transformación, fusión, escisión, prórroga, renovación, adecuación, aumento o reducción de capital, revalúo de activos, sindicación de acciones, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de adjudicación de bienes de dichas sociedades, de emisión de debentures, se aplicará el dos por ciento (2%) sobre el excedente del mínimo que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos con sujeción a las siguientes bases:

a) Sobre el capital fijado, aumentado, revaluado, reducido, retirado, adjudicado y liquidado;

b) Las escrituras de emisión, rescate o canje de acciones abonarán el veinticinco por ciento (25%) del honorario de esta escala, sobre el monto de la emisión, rescate o canje;

c) Las escrituras de adecuación de sociedades, devengarán el cincuenta por ciento (50%) del honorario fijado en el comienzo de este artículo; y

d) Las escrituras de reglamento de gestión respecto de los fondos comunes de inversión, devengarán un honorario equivalente al treinta por ciento (30%) del honorario fijado al comienzo de este artículo. El monto de los capitales integrados por la sociedad "gerente" y la sociedad "depositario", determinará el importe sobre el cual se aplicará la alícuota en las mencionadas escrituras de "reglamento de gestión".-

Artículo 6°.- Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras, se ajustarán a las disposiciones que a continuación se expresan:

a) Por poderes, revocatorias, sustituciones de los mismos, renunciaciones y venias y consentimientos especiales para un solo asunto; poderes especiales para operaciones relativas a inmuebles, automotores o para varios asuntos determinados; poderes generales para asuntos judiciales; poderes generales para actos de administración; poderes generales para actos de administración y disposición, se aplicará el monto que para cada uno fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, quién también determinará, cuando se trate de más de un otorgante, el monto a aplicar por cada otro que excediere;

b) Por los protestos de letras de cambio, vales, pagarés y demás papeles de comercio, se aplicará el siete por mil (7/000) sobre el

excedente del básico que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Dicho honorario regirá para escrituras de protesto sin testimonio y contra una sola firma. Por cada firma protestada que excediera de la primera o por cada nueva notificación o diligenciamiento por la expedición del testimonio respectivo; por las protestas, cuando se otorgaren en la Escribanía o fuera de ella; por cada acto o diligencia de notificación o interpelación en o fuera del protocolo, de cualquier otro otorgado por escritura pública, independientemente del acto instrumentado, se aplicará igualmente el honorario que establezca el Consejo Directivo;

c) Por las escrituras de recibos, extinción de derechos reales, distrato y levantamiento de inhibiciones voluntarias; se aplicará el cinco por mil (5 0/00) sobre el excedente del básico que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. En todos los casos el honorario se determinará sobre valores actualizados al momento de prestarse el servicio profesional, aplicando el índice de actualización previsto por la legislación vigente para la liquidación del Impuesto a los Beneficios Eventuales;

d) Por Testamentos por actos públicos y la protocolización de dichos instrumentos se aplicará el honorario que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Si se hiciera declaración de bienes, legados y otras disposiciones, se aplicará el mínimo, más el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 2° sobre los valores respectivos. Cuando el acto tuviere lugar fuera del asiento de la Escribanía, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el honorario mínimo, sin perjuicio a percibir por parte del Escribano actuante, los gastos por traslado en todos los casos;

e) Por las escrituras de “desafectación al Régimen de Bien de Familia”; por finiquitos; cartas de pago sin fijar valores y aprobación de rendiciones de cuentas; por cada acta de entrega de testamento cerrado y si su guarda se encomendara al Escribano; por aclaración, ratificación, confirmación, aceptación de contratos o instrumentos públicos, así como las declaraciones o rectificaciones relacionadas con escrituras ya otorgadas; por reconocimiento de hijos, discernimientos de tutelas o curatelas y designación de tutor; por aceptación o renuncia de herencia; por compromiso arbitral; por cada acta de rifa o sorteo; de asamblea o de reunión de comisiones; de comprobación de hechos o de pérdidas de títulos; por certificación de firma y acta y certificado también la investidura o carácter del firmante; por certificación de copias de documentos para primera y/o subsiguientes copias; por certificación de envío de

correspondencia; por certificaciones de vida; por certificación de domicilio; por cada autorización a menor de edad para ejercer el comercio o emancipación por habilitación de edad, por trámite para su inscripción en los registros pertinentes; por autorización para viajar al o del extranjero; por poner cargo a un escrito judicial o administrativo; por expedición de segundas o ulteriores copias de cualquier escritura, ya sea a pedido de parte o por orden judicial; por cada testimonio a pedido de parte sobre asientos de libros o actas, se aplicará el arancel que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos;

f) Las escrituras de promesa o compromisos de celebrar contratos, abonarán el treinta por ciento (30%) del honorario correspondiente al monto de éstos, según lo establece el arancel, importe que se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo siempre que éste se otorgue ante el mismo escribano;

g) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 2°;

h) Por intervención en licitaciones, el cinco por mil (5 0/00) sobre el monto de la adjudicación; y

i) Por las escrituras de afectación al régimen de prehorizontalidad por edificaciones de hasta cuatro unidades funcionales y por el número de unidades que excedieran y por su desafectación; por cada certificación de los diversos recaudos establecidos por las disposiciones vigentes, se aplicará el honorario que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.-

Artículo 7°.- En las escrituras o instrumentos de locaciones en general, de cesiones de derechos, acciones o créditos, de reglamento de copropiedad, de reconocimiento de deudas, de mutuos sin garantía real, de inhibiciones voluntarias, se aplicará el cinco por mil (5 0/00) sobre el excedente del básico que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Con relación al reglamento de copropiedad este honorario se aplicará:

a) Si corresponde abonarlo a quien somete el inmueble al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, sobre la valuación del inmueble, sobre el valor de la venta, si lo hubiera, o sobre el total que resulte de las valuaciones de las unidades que integran el bien, no vendidas, más el valor de las vendidas; y

b) Si corresponde abonar honorarios al adquirente, se aplicará el arancel sobre el valor real del inmueble o sobre la valuación fiscal que posea la unidad que se transfiere, en el momento de la escrituración.-

Artículo 8°.- Por las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados o públicos con o

sin incorporación de los mismos al Protocolo, o su mención en la escritura, a los efectos de su notificación, se abonará el tres por mil (3 0/00) sobre el excedente del básico que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Cuando el documento no expresara cantidad, se cobrará un honorario convencional por las escrituras de transcripción o inserción de documentos privados, con la concurrencia de todas las partes, se abonará el honorario fijado por este arancel para el acto instrumentado.

Artículo 9°.- Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aún cuando uno fuera consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos, según las bases establecidas en el presente arancel.

Artículo 10°.- Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargada al Escribano, por desistimiento de cualquiera de las partes intervinientes o por causas atribuidas a éstas, se cobrará el treinta por ciento (30%) del honorario establecido para dicha escritura. Si la escritura ya extendida quedare sin efecto por las mismas causas, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que hubiere correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir el Escribano además, el honorario total determinado en este arancel, por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes siendo solidaria la responsabilidad de las partes, por todo concepto.

Artículo 11°.- Por la transcripción de documentos habilitantes, por cada foja o fracción transcripta, por la inserción de documentos habilitantes por foja, en ambos casos, a cargo de la parte que lo motive, se aplicará el arancel que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Artículo 12°.- Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los registros públicos, se percibirá un honorario convencional que no podrá ser inferior al monto que determine el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, exceptuándose los casos previstos en el artículo 13°.

Artículo 13°.- El honorario determinado para la escritura incluye la expedición del correspondiente testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando correspondiere.

Artículo 14°.- En el acto de la firma de la escritura o de la prestación del servicio profesional, el Escribano deberá percibir su honorario, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos tasas, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado

con expresión de la naturaleza y monto de la operación instrumentada, especificando por separado el monto del sellado, certificados y demás gastos y honorarios que correspondieren.

Artículo 15°.- Por todo acto, diligencia, contrato, escritura, cuyo honorario no estuviere determinado en el presente arancel, así como cualquier proyecto o consulta el Escribano fijará el que estime corresponder por analogía.

Artículo 16°.- En las escrituras o actos en los cuales no resulte valor del contrato podrá exigir el Escribano se le haga efectivo el pago provisorio a cuenta del honorario que correspondiere, en virtud de cualquiera de los elementos con que contare y en base a las prescripciones del presente arancel.

Artículo 17°.- Los Escribanos percibirán del titular o transmitente del dominio por la confección o diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados para una escritura, el cinco por mil (5 0/00) sobre el excedente del mínimo que establecerá el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.-

Artículo 18°.- Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de títulos, los Escribanos de Registro, percibirán del titular o transmitente del dominio por cuenta de los Escribanos referencistas cuando éstos hayan efectuado el trabajo o por su propia cuenta, cuando así no ocurriera, el cinco por mil (5 %0) sobre el excedente del mínimo que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Si para efectuar esa recopilación debieran los Escribanos salir de su jurisdicción, se cobrará dicho honorario con un recargo del treinta por ciento (30%) sin perjuicio del reintegro de gastos originados por traslado.

Artículo 19°.- Para la determinación del honorario se considerarán como enteras, del valor correspondiente, las fracciones de UN AUSTRAL.

Artículo 20°.- En todos los actos y contratos de transferencias de bienes, cesiones de bienes y derechos y siempre y cuando entre las partes intervinientes no se convenga lo contrario, la transmitente abonará los gastos y honorarios que se originen por la preparación del instrumento comprendiendo los juegos de certificados, declaraciones juradas, diligenciamiento de certificados, recopilación de antecedentes, confección de formularios especiales, reposición de documentos que presente y el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de sellos y gastos de oficina. La adquirente abonará los gastos y tasas de inscripción del documento, honorarios profesionales, gastos de matriz y testimonio, reposición de documentos que presente y el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de sellos y gastos de oficina.

Artículo 21°.- No obstante lo dispuesto en este arancel, el Escribano podrá percibir con la conformidad de las partes, un honorario superior al fijado en el mismo, cuando las características o circunstancias lo justifiquen, resultando tal conformidad de la firma estampada al pie de la factura pertinente por los interesados.

Artículo 22°.- La falta de pago y/o afianzamiento de los honorarios, gastos e impuestos, autoriza al Escribano el ejercicio del derecho de retención respectivo con arreglo a la Ley. La factura de gastos y honorarios del acto instrumentado, conformada por el Colegio de Escribanos, constituye vía ejecutiva por juicio de apremios para el Escribano que pretenda ejercer sus derechos de acreedor contra los clientes deudores.

Artículo 23°.- Repútase maliciosa toda renuncia del Escribano al cobro de gastos de escrituración o de honorarios, así como toda participación de éstos con personas ajenas al notariado. El Colegio de Escribanos aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan en caso de transgredirse esta disposición.

Artículo 24°.- En toda cuestión judicial relativa al pago de honorarios a Escribanos, deberá darse intervención en la forma que establece el artículo 33° de la Ley N°49 y sus modificatorias, al Colegio de Escribanos, el que actuará como fiscal.

Artículo 25°.- La sociedad permanente o accidental de dos o más Escribanos para distribuirse honorarios es permitida, pero el Escribano actuante será personalmente y directamente responsable de estricta aplicación de este arancel y del carácter de Escribano atribuido a la persona con quien participa el honorario.

Artículo 26°.- Los Escribanos titulares, adscriptos o a cargo de registros autorizados, no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulten estar a sueldo o con retribución fija por su actuación como tales.

Artículo 27°.- Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en las consultas formuladas sobre la interpretación de este arancel en casos concretos y adoptar las medidas que consideren necesarias para su uniforme y estricta aplicación.

Artículo 28°.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos queda facultado para establecer los montos mínimos y honorarios fijos previstos en este arancel. Dentro de los treinta días (30) de promulgada la presente Ley, el Consejo Directivo fijará los montos aludidos y editará ejemplares que luego autenticará y distribuirá entre los Escribanos colegiados para que las Escribanías tengan los mismos a disposición de sus clientes.

Artículo 29°.- Cuando se trate de actos notariales instrumentados fuera del ámbito jurisdiccional de la Provincia de La Pampa, la

gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales, su pago y en su caso la inscripción de los documentos en los registros públicos que correspondan, estarán exclusivamente a cargo de Escribanías autorizantes de nuestra Provincia "intervenidos" por el Colegio de Escribanos. El honorario correspondiente por estas actuaciones, resultará de aplicar el setenta por ciento (70%) sobre el que se establece la presente Ley en el artículo 2°, independientemente de los que corresponda percibir por diligenciamiento de certificados conforme al artículo 17°. Los honorarios, en el referido porcentaje, serán depositados en el Colegio de Escribanos a la orden del notario actuante, el que se le reintegrará en la forma y tiempo que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Artículo 30°.- Queda facultado el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos para establecer los montos fijos de aranceles para los casos previstos en esta Ley, tomando como base los vigentes al mes anterior a la fecha de promulgación de la presente; y a actualizarlos trimestralmente hasta el monto máximo que resulte de aplicar el índice de precios mayoristas Nivel General.

Artículo 31°.- Deróganse las Normas Jurídicas de Facto n°789/77 y n°868/78.

Artículo 32°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Felipe Ordoñez, Vicepresidente 1° H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Expte. 8.726/87.
Santa Rosa, 3 de Noviembre de 1987.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y Archívese.

Decreto N°3089.

Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de La Pampa; José María Dalmaso, Ministro de Gobierno y Justicia. Secretaría General de la Gobernación: 3 de Noviembre de 1987.

Registrada la presente Ley bajo el número Mil treinta y dos (1.032).